

Auto de sustanciación No. 0131  
Demandante: JOSE NELSON JARAMILLO OSPINA  
Demandado: MARTHA LUCIA DUQUE ARANGO  
Radicado: 17174318400120200020200

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Chinchiná, Caldas, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez el presente proceso informando que mediante auto del 12 de octubre de 2021, el abogado designado por amparo de pobreza para representar a la demandada, dio contestación a la demanda sin proponer excepciones.

Adicionalmente, se informa que en la fecha 22 de octubre de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó que se nombrara curador ad litem que representara los intereses de la demandada. Sírvase proveer.

**MÓNICA VIVIANA GIL SÁNCHEZ SECRETARIA**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Chinchiná, Caldas, tres (03) de marzo de dosmil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del presente proceso **V. CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, instaurado por el señor **JOSÉ NELSON JARAMILO OSPINA**, en contra de la señora **MARTHA LUCIA DUQUE ARANGO**, quien actúa a través de apoderado judicial designado en amparo de pobreza, se tiene que habiendo aceptado la designación, en la fecha 12 de octubre de 2021 procedió a dar contestación a la demanda si proponer excepciones.

Luego entonces, de conformidad con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se fija el día **MIÉRCOLES DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)** para celebrar la audiencia de que trata la citada normatividad.

Así las cosas, se procede al decreto de las siguientes pruebas:

### **POR LA PARTE DEMANDANTE**

#### **DOCUMENTAL:**

- Registro civil de matrimonio de las partes
- Registro civil de nacimiento de las partes
- Registro civil de nacimiento del hijo en común

#### **TESTIMONIALES:**

- MARLENY JARAMILLO OSPINA

### **POR LA PARTE DEMANDADA**

No hay pruebas por decretar

#### **DE OFICIO**

#### **INTEROGATORIO DE PARTE:**

- Que deberá absolver el señor JOSE NELSON JARAMILLO OSPINA en su calidad de demandante.

## **CITACIONES**

Cítese a las partes para que concurran a rendir personalmente los interrogatorios de parte decretados, al igual que la realización de los demás actos procesales a que haya lugar en la audiencia fijada. Cítese al Defensor de Familia para lo de su cargo.

**REQUIÉRASE** a la parte demandante a efectos de que previa realización de la diligencia de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020 e informe a este despacho judicial el canal digital a través del cual podrán ser contactados su representada y los testigos para la realización de la diligencia a través de los medios virtuales que se dispongan para el efecto.

## **PREVENCIONES**

De acuerdo a los artículos 392, 372 y s.s. del Código General del Proceso, se advierte a las partes y sus apoderados lo siguiente:

*"(...) **La inasistencia de las partes** o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.*

*Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.*

**4. Consecuencias de la inasistencia.** *La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (...)*

Finalmente, en lo que respecta a lo peticionado por el apoderado judicial de la parte demandante en el sentido de que se nombre un curador ad litem que represente los intereses de la parte demandada, la misma se torna improcedente, habida cuenta que, como se dejó especificado en precedencia, a la demandante se le nombró un abogado en amparo de pobreza por solicitud realizada en el trámite del proceso, y este profesional del derecho aceptó la designación y dio contestación a la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cesar Augusto Cruz Valencia', written over a horizontal line.

**CESAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA  
JUEZ**